

# SECCIÓN JUDICIAL

## Remates

### JACINTO E. LÓPEZ BASAVILBASO

POR 3 DÍAS - Juzgado de Primera Instancia Civil y Com. N° 5 del Depto. Judicial de Morón, sito en Colón 1708 - 1º piso, Morón, comunica por tres días en autos: "Herederas de Sixto Chiappe, Andrés Alejandro Heras y Franco Di Matteo contra Coppá, Jorge Edgardo y otros s/ Ejecución Hipotecaria", Expte. N° 46515, que el martillero Jacinto E. López Basavilbaso (CUIT 20-11478627-7 y cel. 6861-2820) rematará EL DÍA MARTES 20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 12 HS. en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Depto. Judicial de Morón, Av. Rivadavia 17.927 – Morón el inmueble sito en Cnel. Félix Bogado N° 2648 entre las de Somellera y Martín Yrigoyen, de la localidad de Castelar y Partido de Morón, Pcia. de Buenos Aires, Nomencl. Catastral: Circ. II – Secc.: B – Quinta 12 - Manz.: 12d – parcela 1d – Partida 191902 – Matrícula 78436 (101 - Morón). Zona residencial con cercanías de importantes avenidas y estación del FFCC Sarmiento. Se trata de una casa de dos plantas, sobre un pequeño lote de terreno. Sobre lote que mide 7,00 de frente x 11,35 m = 79,45 m<sup>2</sup>. El inmueble se halla ocupado. Base U\$S 26.707,18. Venta al contado - al mejor postor ad-corpus - Señá: 20% Comisión: 2 % más IVA 21 % cada parte con más el 10% de aporte previsional a cargo del comprador. Sellado de Ley. En caso de compra en comisión, el comprador deberá indicar el nombre de su comitente en el momento mismo de la realización del remate, debiendo ser ratificado en escrito firmado por ambos dentro del plazo de ley. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo. El adquirente depositará en autos el saldo de precio dentro del quinto día de aprobado el remate, sin necesidad de intimación alguna, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 585 del CPCC. Se hace saber que con posterioridad a la subasta no se puede transferir el inmueble sin la correspondiente escritura (art. 1184 inc. 8 del Cód. Civil; C) para mayor información de los posibles compradores se puede consultar el expediente en Secretaría, -debiendo presentar la correspondiente documentación- o informarse con el martillero. Deudas: El comprador se hace cargo de las deudas que por impuestos inmobiliario y municipal pesan sobre el mismo, y gastos de escrituración. Munic. de Morón \$ 22.395,20 al 23/10/2017 y Rentas de la Pcia. de Buenos Aires sin deuda al 10/10/2017. Todos sujetos a reajustes. Visitas: jueves 15 y viernes 16 de febrero de 2018 de 15 a 16 hs. Morón, 18 de diciembre de 2018. Francisco Carvalho, Auxiliar Letrado.

C.F. 30.086 / feb. 2 v. feb. 6

### OMAR ALEJANDRO SASS

POR 3 DÍAS - Juzg. Civ. y Com. N° 10, Sec. Única Depto. Jud. Mar del Plata, hace saber que el martillero Omar Alejandro Sass, Reg. 2204, cel. 223564707 rematará EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 13 HS. en Bolívar 2958, MdP: inmueble sito en calle Guanahani 3318 de Mar del Plata. Nom. Cat.: Circ. 6, Secc. H, Manz. 26e, Parc. 7, Matrícula 16742 (045). Sup. terreno 258,63 m<sup>2</sup>. Sup. edificada s/catastro 295 m<sup>2</sup> libre de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones hasta posesión. Base \$ 168.565,97. Señá 10 %. Honorarios 4 % c/parte + IVA y aportes previsionales a c/comprador. Sellado de Ley 0,6 % c/parte al contado efectivo acto subasta. Visitar día 9/2/2018 de 11 a 12 hs. Desocupado s/mandamiento fs. 684 y vta. Los concurrentes deberán acreditar su identidad para el ingreso al acto de subasta, el comprador constituirá domicilio en radio del Juzgado y si compra "en comisión" denunciará comitente en el mismo acto de subasta, con posterioridad a la toma de posesión del bien no podrán cederse las acciones y derechos emergentes del boleto de compraventa judicial. Adeuda: al 11/2017 ARBA \$ 1.946,50, OSSE \$ 193.901,28 al 3/2015 MGP \$ 75.211,91. Autos: "Compañía Mediterránea S.A. y otro c/Cantero Liliana Olga s/Ejecución Hipotecaria", Exp. 68468. Mar del Plata, 28 de diciembre de 2017. Mariana Lucía Tonto de Bessone, Jueza en lo Civil y Comercial.

M.P. 33.001 / feb. 2 v. feb. 6

## Agencias

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno N° 623 de San Isidro, cita y emplaza a VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CURAY, con último domicilio en Arenales N° 3141 de la localidad y partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 3784, que se le sigue por los delitos de Amenazas, Lesiones Leves y Daños, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 26 de diciembre de 2017. En atención a los informes policiales obrantes a fs. 318 vta., fs. 322 vta. y fs. 326 vta. y desconociéndose el actual domicilio de los encartados de autos Víctor Manuel González Curay, María Del Carmen Infante Curay y Lindsay Mego Infante, cíteselos por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el art. 129 del C.P.P., para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber lo aquí dispuesto al Sr. Defensor Oficial y el Sr. Fiscal. Fdo. Dra. Andrea C. Pagliani, Jueza. Ante mí, Dr. E. Osorio Soler, Secretario". Secretaría, 26 de diciembre de 2017.

C.C. 850 / feb. 1º v. feb. 7

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02- 001472-15/00, caratulada: "Arola, Elías Rubén s/Encubrimiento", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado AROLA, ELÍAS RUBÉN, cuyo último domicilio conocido es en calle 28 N° 990, de la localidad de Santa Teresita, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 27 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de Oposición de la Elevación a Juicio interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina en favor del imputado Elías Rubén Arola teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria N° 03-02-001472-15/00; Y Considerando: Primero: Que a fs. 91/93 vta., el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1- Dr. Gustavo Juan Miguel Mascioli, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 94 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina, solicitando la nulidad del acta de procedimiento de fs. 23/24 y de todo lo actuado en consecuencia por aplicación de la regla de exclusión probatoria (art. 211 del CPP). Expresa el Sr. Defensor, para el caso que del planteo referido supra surgiera en un resolutorio no favorable, deja planteado de manera subsidiaria recurso de apelación (art. 439 y ccdtes. del CPP.). Asimismo y conforme lo normado por el Art. 336 del C.P.P., el Sr. Defensor subsidiariamente, plantea la oposición a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 91/93 vta., y consecuentemente a solicitar se dicte el sobreseimiento del imputado Elías Rubén Arola. I. Del planteo de nulidad Manifiesta el Sr. Defensor, respecto de la nulidad, que el Sr. Agente Fiscal utilizó elementos de convicción nulos en virtud de que se habrían vulnerado derechos constitucionales, tal como el derecho a la defensa en juicio y la prohibición de auto incriminación de su asistido procesal, ello en virtud del acta de procedimiento obrante a fs. 23/24. En el mismo orden de ideas, expresó que no habría ningún motivo de sospecha para que el personal policial, se bajara del móvil en el que circulaba para verificar los datos del motovehículo, "actuando deliberadamente y violentando las garantías constitucionales", que a razón de los fundamentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial, de no haber existido la inclusión de dicha pieza, no habría podido el Sr. Agente Fiscal arribar a la imputación que se le endilga a Elías Rubén Arola. Concluye el Sr. Defensor Oficial, que el Sr. Agente Fiscal, habría recorrido un solo camino de investigación cuya senda original estaría viciada, arribando a lo que doctrinariamente ha de conocerse como el "fruto del árbol envenenado", lo que provocaría la nulidad de todos los actos que a partir del acta de procedimiento se desprendieran y piezas complementarias que de ella derivaran. II. De la oposición a la requisitoria de elevación a juicio. Expresa: El Sr. Defensor, que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecerían de fuerza relevante al momento de expresar una acusación inequívoca, esgrimiendo además, que el delito de encubrimiento para que sea como tal, tiene como requisito subjetivo que el que recibe, adquiere, u ocultare, lo haga con conocimiento de la procedencia ilícita. Tercero: Función de la etapa intermedia. Del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso, correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap./XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal. Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causal es, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, 15 de marzo de 2015, la acción penal no se ha extinguido (art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia penal de fs. 01; acta de inspección ocular de fs. 04 y vta.; fotografías de fs. 05/07; croquis ilustrativo de fs. 08; plana de fs. 11 y vta.; acta de procedimiento de fs. 23/24; plana informática de fs. 30 y vta.; documental de fs. 31 y vta.; acta de examen de visu de fs. 32; fotografías de fs. 33 y 36; acta de inspección ocular de fs. 34; croquis ilustrativo de fs. 35.; y demás constancias de autos, se encuentra legalmente acreditado en autos, el siguiente hecho: "Que sin poderse precisar con exactitud la fecha, pero con anterioridad a las 19:45 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil quince; un sujeto adulto de sexo masculino; recibió a sabiendas su procedencia ilícita un motovehículo marca Honda modelo Tornado 250 cc, color negro, con número de motor MD34E-D720033 y número de cuadro 8CHMD3400DL006220, que habían sido desapoderados ilegítimamente al Sr. Gerardo Julio Fourcade, en fecha que no se puede precisar pero entre los días 24 de febrero y 15 de marzo del año dos mil quince, en circunstancias que el ciclomotor de referencia se encontrara en el interior de su vivienda, sita en calle 3 N° 6470 de la localidad de Mar del Tuyú. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como "Encubrimiento" previsto y reprimido por el Art. 277 Inc. 1° del Código Penal. D) Que a fs. 49/50 el imputado Arola Elías Rubén, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Elías

Rubén Arola resulta autor del hecho calificado como: “Encubrimiento”, previsto y reprimido por el Art. 277 Inc. 1° del C.P. a) Indicio conforme denuncia de fs. 1 y vta. brindada por la víctima de autos Señor Gerardo Julio Fourcade quien expone que el día 15 de marzo de 2015; se hizo presente en su vivienda, sita en calle 3 N° 6470 de Santa Teresita; y pudo constatar que autores ignorados, previo violentar la reja del dormitorio trasera y la puerta de entrada delantera y le sustrajeron, entre otros objetos, un motovehículo marca Honda, modelo Tornado 250 cc de color negra n° de motor MD34ED720033 y número de cuadro 8CHMD3400DL006220 con dominio colocado 202JPL. Que asimismo, le sustrajeron la llave, cédula verde y póliza de seguro del motovehículo. b) Indicio respecto de la Inspección ocular de fs. 04 y vta.; croquis de fs. 08, fotografías de fs. 05/07, que dan cuenta del lugar donde sucediera la sustracción del rodado. c) Indicio de autoría que surge del acta de procedimiento de fs. 23/24; de la que se desprende que el día; 31 de agosto de 2015, siendo las 19:45 horas, personal de la Cría. de Santa Teresita que se encontraba recorriendo la jurisdicción por calle 32, al llegar a la altura de calles 13 y 14, es que visualizan un motovehículo marca Honda modelo Tornado de color negro 250 cc, con dominio colocado 019-IGG, estacionado sobre la vereda; por lo que descienden del móvil con el fin de verificar si el mismo pertenece a algún vecino del lugar; oportunidad en la que sale de un comercio de la cuadra dos sujeto de sexo masculino, manifestando uno de ellos a viva voz que la motocicleta era de su propiedad, por lo que se le solicita documentación, exhibiendo una cédula a nombre de Gerardo Julio Fourcade, corroborando de inmediato que el dominio que figuraba en la misma, siendo este 202-JPL, no se corresponde con el colocado en la motocicleta. Que luego de cursar por el sistema informático la numeración de chasis y motor, arrojó que el rodado posee pedido de secuestro por el delito de robo/hurto del día 15 de marzo de 2015. Asimismo el acta de encontraría complementada con la plana informática de fs. 30 y vta.; y la copia de documental de fs. 31 y vta. d) Indicio de tiempo, modo y lugar que surge del acta de inspección ocular de fs. 34; croquis ilustrativo de fs. 35 y fotografías de fs. 36; que dan cuenta del lugar de interceptación del imputado junto al motovehículo sustraído al Sr. Fourcade. e) Indicio que surge del acta de visu de fs. 32 y las fotografías de fs. 33; que brindan una descripción del estado del rodado al momento de su hallazgo y de los faltantes que registra. f) A fs. 30 y vta. obra plana informática que da cuenta de la existencia de pedido de secuestro del motovehículo. g) Indicio que surge del informe de Actuario de fs. 87, en consonancia con la declaración testimonial de fs. 88/89 que da cuenta que el rodado secuestrado en poder del imputado Elías Rubén Arola fue reconocido por el Sr. Gerardo Julio Fourcade como de su propiedad y que le fuera sustraído. En virtud de los fundamentos expuestos y adelantando mi respuesta en favor de la vindicta pública, es necesario mencionar, tal como lo hiciera el Sr. Agente Fiscal, al contestar la vista conferida a los efectos del planteo de la defensa, ha de resaltarse, que conforme surge del acta de procedimiento (que pareciera el único cuestionamiento de la Defensa), no sería viable el planteo de nulidad, toda vez que el oficial policial, se encontraba realizando actos que por ley le fueran conferidos, en el marco de prevención de delitos y faltas en general. En un mismo orden de ideas, no se verían violentados derechos constitucionales y mucho menos, garantías que la carta magna confiere, ello así debido a que conforme surge de las actuaciones, dicho rodado era de idénticas características las cuales fueran vertidas por el denunciante a fs. 01, referente a la denuncia del robo de un rodado, (Honda Tornado negra 250 cc.). Asimismo, es insoslayable mencionar, que el oficial policial al momento de requerir al encartado de autos, Elías Rubén Mora la documentación de identificación personal y la que acreditare la titularidad del rodado, no solo no contaba con todos los documentos previstos por ley sino que además, exhibe solo una cédula de identificación del rodado a nombre de Fourcade Gerardo Julio, quien resultaría ser el denunciante. Conforme surgiera de las actuaciones, debe concluir el suscripto que el planteo defensorista no debe prosperar, no solo por lo supra mencionado sino también, por las circunstancias fácticas que, impiden a todas luces acreditar la inexistencia del ilícito denunciado y el cual fuera motivo de la imputación a la presente. A fin de arribar a una conclusión a los fundamentos aquí expuestos, es de mencionar que conforme lo ha manifestado el Sr. Agente Fiscal, “el planteo nulificante del defensor, más tiene que ver con un pedido de sobreseimiento que con la petición que realiza pues todo se circunscribe a una valoración de los elementos probatorios obrantes, los que a su criterio resultan insuficientes. En orden a lo precedentemente enunciado es dable considerar que exacerbar las garantías y privilegios constitucionales en una incorrecta aplicación, daña el espíritu mismo de la Constitución, como así el supremo interés y el orden público, afectando la seguridad del cuerpo social. Declarar la nulidad por la nulidad misma no es la esencia de este concepto”. En consecuencia, debe concluir el suscripto que en esta instancia no existe fundamento y/o excusa absolutoria que permita el dictado de una real sentencia anticipada. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensorista. Por ello y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina en favor de su ahijado procesal, el imputado Arola Elías Rubén, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina, en atención a los argumentos más arriba enunciados y en consecuencia. III) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Arola Elías Rubén por el hecho calificado como: Encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1 del Código Penal, considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. IV) Librese oficio, a fin de notificar al imputado de autos Arola Elías Rubén y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal, a los efectos de poner en conocimiento del presente Resolutorio. V) Una vez efectuadas las notificaciones de ley, pasen los actuados a despacho a fin de dar tratamiento al Recurso de Apelación efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Regístrese. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Como recaudo, se transcribe el auto que ordena la medida: “Mar del Tuyú, 22 de enero de 2018. Atento la vista contestada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina y

advirtiendo que en los presentes actuados no surge que el imputado de autos Arola Elías Rubén se encuentre notificado del resolutorio de fs. 106/111 con fecha 27 de diciembre de 2017, procedase a la notificación por edictos a tales fines". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 22 de enero de 2018. María R. Ruiz, Auxiliar Letrada.

C.C. 845 / feb. 1° v. feb. 7

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana, a cargo del Sr. Juez Dr. Luciano Javier Marino, notifica a ESTEBAN JOSÉ BARALLA, DNI 8.533.936, que en la causa N° 0012680, caratulada: "N.N. s/Denuncia (Baralla, Esteban José)" la resolución que a continuación se transcribe: "Escobar, 4 de septiembre de 2017. Autos y Vistos: Y Considerando:...Resuelvo: no hacer lugar, de momento, a la solicitud de restitución del inmueble sito en calle Asborno N° 2742 de la Localidad y Partido de Escobar, de esta provincia de Buenos Aires, requerido por el Sr. Esteban José Baralla (Art. 231 bis "a contrario sensu" del C.P.P.). Regístrese, notifíquese y devuélvase la I.P.P. N° 2781-17/00 a la U.F.I. y J. Distrito Escobar, sirviendo el presente proveído de atenta nota de remisión. Fdo. Luciano Javier Marino, Juez". Secretaría, 16 de enero de 2018. Natalia Silvina Fernández, Auxiliar Letrada.

C.C. 886 / feb. 2 v. feb. 8

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana, a cargo del Sr. Juez Dr. Luciano Javier Marino, notifica a ALEJO NICOLÁS GALARZA, DNI 41.214.652, que en la causa N° 0010969, caratulada: "Galarza, Sergio Armando - Galarza, Alejo s/Resistencia a la Autoridad- (Personal Policial)" la resolución que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Escobar, 15 de enero de 2018. Autos y Vistos:... Y Considerando:...Resuelvo: Revocar la suspensión del proceso a prueba oportunamente dispuesta en relación a Alejo Nicolás Galarza, de las demás condiciones personales obrantes en autos, ello atento el incumplimiento de las reglas de conducta que le fueran impuestas (Arts. 27 bis y 76 ter del Código Penal).Regístrese, notifíquese y firme que sea, practíquense las comunicaciones de rigor y elévase las presentes actuaciones a juicio, respecto del imputado Alejo Nicolás Galarza, cuyas demás circunstancias personales obran en autos...Fdo. Luciano Javier Marino, Juez". Secretaría, 15 de enero de 2018. María Emilia Cecco, Auxiliar Letrada.

C.C. 887 / feb. 2 v. feb. 8

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca, de titularidad de la Jueza María Celia Salaberry, Secretaría única a cargo de la Dra. Lucía P. Gallego, del Departamento Judicial Bahía Blanca, sito en Avenida Colón N° 46, piso cuarto de Bahía Blanca, en autos caratulados "Torres Esmeralda Jaqueline, Barrios Benjamín Ezequiel y Barrios Pablo Javier s/Guarda a Parientes" (expediente número 55775), que tramitan por ante este Juzgado, cita y emplaza a NATALIA MARIBEL BARRIOS para que dentro del término de cinco días comparezca a contestar la demanda promovida, bajo apercibimiento de designársele por sorteo un Defensor de Pobres y Ausentes para su representación en el proceso (Arts. 145 y ss., CPC). Se hace saber que se concedió beneficio de litigar sin gastos en forma provisional. Bahía Blanca, 27 de diciembre de 2017. Lorena P. Di Milo, Auxiliar Letrada.

C.C. 975 / feb. 6 v. feb. 7

## 02. CAPITAL FEDERAL

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NORMA NÉLIDA PARDO y OSVALDO MEMME. Lomas de Zamora, 25 de septiembre 2017. Mónica A. Verderame, Secretaria.

C.F. 30.087 / feb. 2 v. feb. 6

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de VICENTE JOSÉ PANZERA y SALATI JUANA. Lomas de Zamora, 17 de noviembre de 2017. Ezequiel Perelman, Auxiliar Letrado.

C.F. 32.212

## 19. MAR DEL PLATA

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 8, Secretaría Única del Departamento Judicial Mar del Plata, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de NABIHA GRICELDA JOZAMI, (DNI N° 9.877.851) a fin de hacer valer sus derechos en los autos caratulados "Jozami Nabiha Gricelda s/Sucesión Ab-Intestato", Expte. N° MP-40460-2017 (RGE: MP-40460-2017). Mar del Plata, 17 de noviembre de 2017. Virma S. Rondinella, Secretaria.

M.P. 36.670

## 19. QUILMES

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, del Departamento Judicial de Quilmes, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RAÚL OTELLO. QUILMES, 2 de Junio de 2015. María Eugenia Loureiro, Auxiliar Letrada.

Qs. 89.051 / feb. 2 v. feb. 6